



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Relatoría

---

RECURSO DE APELACIÓN/ -FINALIDADES/ ...”Motivar las razones de disenso mediante las precisiones de hecho y de derecho...La Sala recuerda que en reiterados pronunciamientos se ha indicado que no es suficiente con que el apelante exteriorice su inconformidad general con la providencia que impugna, sino que le es imperativo, además, concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, pues en tal evento el juzgador no podría conocer sobre qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio...”

RECURSO DE APELACIÓN/ - SUSTENTACIÓN- .../ Carga para el impugnante y presupuesto para seguir a la segunda instancia/ ...”Si bien es cierto en el escrito hay un señalamiento sobre la imposición de una pena errada, la Sala advierte que la defensa técnica no solicita en concreto que se revise la dosificación de la pena impuesta por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, pues en modo alguno concreta los yerros de los que acusa, incurrió el sentenciador de primera instancia al dictar la providencia atacada. Eso significa que además de no haber sido solicitada de manera concreta y explícita, no existe argumentación que conlleve a la Sala a abordar el estudio de ese específico aspecto, pues no podemos sustituir la falta de sustentación del recurso por parte de la defensa.(...)”

INTERLOCUTORIO 008

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TUNJA

SALA PENAL

Radicación: 2018-0405-01  
Procesado: Ramón Elías Suarez  
Hernández  
Delito: Extorsión

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Kurmen Gómez.

Aprobado: Acta 033 de marzo 15 de 2019, Artículo 30, Numeral 4º, Ley 16 de 1968.

Tunja marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019). Hora: once de la mañana (11:00 a.m.)

Conoce la Sala del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Ramón Elías Suarez Hernández contra la sentencia condenatoria del 3 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja que lo condenó a la pena de 74 meses de prisión y multa de 302 S.M.L.M.V., como autor del delito de extorsión.

## HECHOS

El 17 de marzo de 2018 en horas de la mañana Fredy Uriel Chaparro Orduz recibió en el teléfono fijo de su empresa LADRILLERA BATA LTDA una llamada en la que el locutor se identificó como Franco Rodríguez comandante militar del frente José David Suarez del ELN, exigiéndole la entrega de 80 ampollitas del medicamento NEUPOGEN con valor comercial de \$150.000 cada una o de \$80.000 si se conseguían con un contacto en laboratorios Roche.

También, le ordenó trasladarse al sector el Crucero situado en la vía que de Sogamoso conduce a Aquitania, y de ahí ser trasladado al área de Corinto para hablarle personalmente sobre esa ayuda humanitaria consistente en la entrega del medicamento. Además se le suministró el abonado telefónico 3132945719 para finiquitar lo exigido. La víctima acudió al grupo Gaula de Sogamoso instaurando denuncia.

Esos hechos fueron asociados a indagaciones realizadas sobre actos delictivos con el mismo modus operandi en varias partes del país. Con la investigación 157596000722201700020 el 14 de marzo de 2017 se efectuó un plan antiextorsión capturándose en flagrancia a Ramón Elías Suarez Hernández en el barrio los Muiscas de Tunja, allanando su residencia y restaurante Pinky donde se encontraron tarjetas sim card de distintos operadores telefónicos y múltiples carcadas de aparatos celulares con los que realizaba las llamadas extorsivas. Lo anterior conllevó el allanamiento a cargos porque reconoció que había llamado a la víctima para hacer la exigencia, que finalmente no se consumó.

Dentro del radicado 157596000722201500101 se identificó a Ramón Elías Suarez Hernández como la persona que se hacía pasar por Franco o Camilo miembro del ELN.

## INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Ramón Elías Suarez Hernández, porta la C.C. 93.292.470 de Líbano, Tolima, hijo de Excehomo Suárez e Ismenia Hernández, natural de Líbano Tolima,

donde nació el 4 de abril de 1971, de 47 años, soltero, alfabeto pues cursó hasta séptimo grado, de ocupación comerciante.

## ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de junio de 2017 se realizó audiencia de formulación de imputación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba con función de Control de Garantías en la que Ramón Elías Suárez Hernández se allanó a los cargos.

El Fiscal veintidós Seccional de Sogamoso presentó escrito de acusación contra Ramón Elías Suárez Hernández como autor de la conducta dolosa de tentativa de extorsión. Advirtió que no hay descubrimiento ni traslado probatorio pues se produjo allanamiento a cargos y que se debía adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia.

El 15 de junio de 2017 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba con Función de Control de Garantías se realizó audiencia de formulación de imputación a Ramón Elías Suárez Hernández como autor doloso de extorsión tentada cumpliéndose las exigencias del artículo 286 y s.s del CP.

El 21 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja realizó audiencia de verificación de allanamiento, individualización de pena y sentencia.

El 13 de diciembre de 2017 se leyó la correspondiente sentencia.

## DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

### 1.- De la providencia impugnada.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, puso fin al presente proceso basado en el allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, mediante sentencia condenatoria del 3 de mayo de 2018.

En ella, luego de identificar al acusado, las actuaciones procesales y los hechos, indicó que tratándose de sentencia anticipada por allanamiento a cargos se debe acudir a los artículos 293 y 381 contenidos en la Ley 906 de 2004.

Señaló, que la conducta en que incurrió Ramón Elías Suarez Hernández se enmarca en el tipo penal de extorsión descrito en el artículo 244 del C.P. que exige que el sujeto activo intimide, constriña, amenace o violente al sujeto pasivo, obligándolo a actuar contra su voluntad de tal forma que haga, tolere u omite alguna cosa que la perjudique patrimonialmente. Además el tipo penal tiene como ingrediente subjetivo la obtención de provecho, utilidad o beneficio ilícito económico a favor de quien ejecuta la conducta o de un tercero.

Que se trata de un delito pluriofensivo pues menoscaba la autonomía personal de la víctima o libertad de autodeterminación por el constreñimiento y el patrimonio económico sin que sea necesaria la obtención del provecho ilícito. Además, que el delito se consuma cuando la acción u omisión descrita en el tipo penal se desarrolla a plenitud.

De los elementos materiales probatorios y evidencia física acopiados por la fiscalía, se demostró que Ramón Elías Suárez Hernández incurrió en el comportamiento descrito en el tipo penal de extorsión como autor, en grado de tentativa, pues el 17 de marzo de 2017 realizó llamadas extorsivas a Fredy Uriel Chaparro Orduz identificándose como integrante del ELN, exigiendo su traslado al sector del Crucero y que consiguiera 80 ampolletas del medicamento NEUPOGEN.

Manifestó, que la tentativa se debe a que la víctima denunció los hechos en el Gaula, dependencia donde asociaron la conducta con otras investigaciones con similar modus operandi, capturando a Ramón Elías Suárez Hernández sin que se consumara la conducta delictiva.

Arguyó, que al vulnerar los bienes jurídicos del patrimonio económico y autonomía personal y no mediar causal de justificación de su conducta se configuró la antijuridicidad material y formal. Que el acusado tenía conocimiento de sus actos por ser mayor de edad, sano física y mentalmente, con conocimiento de la ilicitud de su actuar, decidiendo violar la ley libre, consiente y voluntariamente a sabiendas de la responsabilidad penal, estructurándose la culpabilidad.

Por lo anterior encontró que la conducta de Ramón Elías Suárez Hernández es típica, antijurídica y culpable, y que debido a los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía y la aceptación de cargos asesorada por la defensa técnica del acusado, se reunieron las exigencias del artículo 381 del CPP.

Que la conducta se enmarca en los artículos 244 y 27 del C.P sin el aumento de penas del que trata el artículo 14 de la ley 890 de 2004 debido al allanamiento a cargos.

Que el artículo 244 del C.P. fija pena de 12 a 16 años correspondientes a 144 y 192 meses de prisión, pero por ser un delito tentado los extremos punitivos oscilan entre 72 y 144 meses de prisión.

Estableció el ámbito punitivo en 72 meses y determinó el cuarto mínimo de 72 a 90 meses; los medios de 90 a 126 meses y el cuarto máximo de 126 a 144 meses.

Seleccionó el cuarto mínimo por la carencia de circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 de la Ley 599 del 2000. Con base en la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y en razón a que el acusado realizó varias llamadas a la víctima en tono agresivo y amenazante, partió del mínimo aumentado en dos meses más, es decir 74 meses de prisión.

La pena de multa para el delito de extorsión oscila entre 600 a 1200 S.M.L.M.V y como es un delito tentado va de 300 a 900 S.M.L.M.V.

El ámbito punitivo de movilidad es 600 S.M.L.M.V. El primer cuarto oscila entre 300 y 450; los medios entre 450 a 750 y el máximo de 750 a 900 S.M.L.M.V.

Como no existen circunstancias de mayor punibilidad dosificó la pena en el cuarto mínimo y con base en los mismos presupuestos señalados en la pena privativa de la libertad aumentó el mínimo en 2 salarios más, es decir impuso

multa de 302 S.M.L.M.V., debiéndola sufragar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Le impuso la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, librando comunicaciones a las autoridades competentes.

Negó la suspensión de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal, pues el delito de extorsión está contenido dentro del inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 del 2000 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, librando la correspondiente boleta de detención al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Sogamoso.

## 2.- Del motivo de impugnación.

La defensa de Ramón Elías Suarez Hernández impugna la sentencia del 13 de diciembre de 2017 señalando que la confesión del acusado fue motivada bajo la aplicación de la Ley de 2004<sup>1</sup> por lo que no es dable que el a quo aplique la Ley del 2006<sup>2</sup> que excluye de toda clase de subrogados penales para el delito de extorsión lo que a su vez hizo que se impusiera una pena errada.

Que de las llamadas realizadas por el acusado catalogadas por la Fiscalía como modus operandi, no se determinó si se trataba de una extorsión o una colaboración, pues las ampollitas de NEUPOGEN son para el uso de ganado y nunca se le preguntó si tenía relación con estos animales.

---

<sup>1</sup> Conforme al original, folio 55.

<sup>2</sup> Conforme al original, folio 55.

Agrega que Ramón Elías Suarez asustado y casi amenazado por la posible pena de hasta 16 años confesó, lo que a su vez hace que existan un sin número de errores injustos, además de no haberse establecido una verdadera intención de extorsionar.

Que por la no consumación del delito o tentativa de la extorsión, para el año 2004 se concedía la mitad de rebaja sobre la pena partiendo de una condena de 40 meses.

Agrega que la condena económica debe ser tomada en cuenta pues el acusado no es un consumado extorsionista sino más bien se trata de un sujeto que no sabía lo que buscaba pues su actuar fue infantil.

Finalmente señala que debe tenerse en cuenta que Ramón Elías Suarez entregó el nombre y número de cuenta Bancaria de una persona y que la víctima denunció los hechos después que la conversación se tornara agresiva y amenazante y no en el instante en que esta se produjo.

### 3.- Argumentos de los no recurrentes.

El Fiscal Segundo Especializado Gaula Boyacá mediante oficio del 21 de mayo de 2018 solicitó que la decisión del a quo se confirme pues es errado que el impugnante solicite revocar el fallo ya que el acusado se allanó a los cargos, que la defensa técnica no agotó los medios disponibles para consignar una cuantía en favor de la víctima como reparación integral para obtener rebaja en la pena y que existe total congruencia fáctica y jurídica entre los hechos y los cargos imputados y aceptados.

También, que el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja tuvo en cuenta el grado de tentativa y que el autor

de los hechos es un avezado extorsionista conocido en todo el territorio nacional no pudiéndose argumentar que sea un inexperto o que su actuar fuese infantil.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

### 1.- Precisiones iniciales.

Ramón Elías Suarez Hernández fue capturado por el delito de extorsión teniendo varios procesos en su contra por ese mismo punible, que esta corporación ha conocido bajo los radicados 2018-0021-01 y 2018-0405-01, siendo el último el que ocupa nuestra atención.

La defensora técnica del acusado, Dra. Nancy Patricia Chaparro Alarcón en el proceso con radicado 2018-0021-01 donde el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja profirió sentencia anticipada el 13 de diciembre de 2017, apeló esa decisión argumentando los mismos supuestos fácticos y jurídicos que ahora trae en la presente impugnación, recurso desatado por esta colegiatura mediante auto interlocutorio 094 del 21 de enero de 2019, absteniéndose de desatar la alzada por falta de sustentación. La argumentación que en esa oportunidad planteó la Sala es totalmente aplicable a este asunto porque la profesional del derecho se limitó a transcribir de forma total e íntegra los mismos argumentos, sin atacar la decisión cuestionada. Entonces se impone hacer nuestros los mismos fundamentos que en esa oportunidad se dieron, porque se impone solucionar esta problemática de igual manera, en acatamiento del principio de igualdad. Veámoslo:

*"(...) Del caso en concreto.*

*Para desatar un recurso de apelación deben concurrir los presupuestos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación.*

*El recurso de apelación interpuesto por la defensora del procesado Ramón Elías Suárez Hernández reúne los tres primeros requisitos, no el último, porque no fue debidamente sustentado. Veamos.*

*En todos los eventos en que se interponga el recurso de apelación contra decisiones proferidas por los Jueces, deberá sustentarse dentro del término establecido, exponiendo de manera clara y concreta las razones de inconformidad contra la misma, para que, de ser viable el recurso, sea concedido ante el superior funcional y este adquiera competencia para desatarlo. Pero no se trata de cualquier sustentación, ni el tema es libre, sino que debe atacar de manera concreta los precisos argumentos materia de desacuerdo sobre los cuales se edificó la decisión que pretende ser revocada.*

*La jurisprudencia ha sostenido que la sustentación del recurso de apelación es obligatoria, siendo deber del impugnante señalar en concreto cuáles son las razones de su disentimiento con la providencia recurrida y los argumentos de hecho o de derecho que apuntalan su disenso, para que el ad quem pueda conocer los puntos concretos sobre los que debe pronunciarse y quede determinado el ámbito y extensión del recurso. Así mismo que no deben emplearse expresiones vagas o abstractas, pues ellas no expresan ni determinan las razones de inconformidad del apelante. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, ha dicho<sup>3</sup>:*

---

<sup>3</sup> Septiembre 11 de 1984. Magistrado Ponente Luis Enrique Aldana Rozo.

*“A partir de la vigencia de la ley anteriormente citada (L. 2/84), art. 57) es presupuesto indispensable para la admisibilidad del recurso de apelación, la previa y oportuna sustentación hecha por el apelante o por su representante ante el funcionario que dictó la providencia interlocutoria que se objeta. Esta medida legislativa orientada a impedir la inútil dilación de los procesos y a exigir del recurrente que señale, así sea someramente, las razones que lo llevan a impugnar la decisión, debe ser entendida de manera que no cercene los derechos procesales de quienes intervienen en el proceso, ni menoscabe el interés del Estado por una pronta y cumplida administración de justicia.*

*La sustentación del recurso de apelación es carga del impugnante que le obliga a señalar en concreto las razones de su disentimiento con la providencia recurrida y que lo llevan a postular una determinación diferente que sea menos gravosa para sus intereses procesales. En este acto procesal no es necesaria la exhaustiva presentación de argumentos para demostrar inconformidad con la resolución apelada; basta con enumerar en el oportuno escrito, en forma clara y precisa, los fundamentos del disenso.*

*Sobre este aspecto en particular señaló la Corte en Sala de Casación Civil: “Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnación expresión ésta derivada de la voz latina ‘impugnare’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación”. (Auto del 30 de agosto de 1.984, M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén).*

*La carencia de requisitos formales del memorial sustentatorio, no debe conducir, sin embargo, a que se desconozca la voluntad del legislador que exige al apelante el deber de sustentar y no simplemente ofrecer una apariencia de sustentación. La formalidad a que se refiere la ley demanda que se señalen los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquellos descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuado, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico, que deben llevar a dichas reforma o revocatoria.*

*En este mismo sentido se pronunció la Sala Civil en la decisión precedentemente citada, en los siguientes términos: “Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstracta tales como ‘sí hay prueba de los hechos’, ‘no están demostrados los hechos’ u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico—jurídicas a que llegó el Juez en su proveído impugnado”.*

*Posteriormente la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>4</sup>:*

*“A tenor de la normativa procesal derogada, contenida en el Decreto 2700 de 1991 y la hoy en día vigente- ley 600 de 2000-, el recurso de apelación, como una de las formas de acceder a la segunda instancia, no sólo debe ser interpuesto oportunamente, sino, también, sustentado por escrito ante la primera instancia, de manera que la fundamentación de la apelación, se constituye en acto trascendente en la composición del rito, pues no es suficiente con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna sino que le es imperativo, además, concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, al punto que si no se sustenta debidamente el disentimiento se declara desierto y no se abre a trámite la segunda instancia, pues en tal evento el juzgador no podría conocer sobre qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.*

*Así, entonces, la sustentación de la apelación es carga para el impugnante y constituye presupuesto ineludible para acceder a la segunda instancia, pero una vez cumplido el requisito, la fundamentación expuesta en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados, según lo disponía el artículo 217 del Decreto 217 del Código de procedimiento penal y ahora el artículo 204 de la ley 600 de 2000. La sustentación, en otras palabras, fija el*

---

<sup>4</sup> Proceso No 15262, Mayo 2 de 2002. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

*marco de examen y pronunciamiento sobre la cuestión debatida al funcionario de segunda instancia y es limitativa de su actividad.*

*De manera que si los fundamentos de la impugnación establecen el objeto de pronunciamiento del ad quem, y ellos están referidos a discutir los términos y conclusiones a que arribó el a quo, resulta evidente la relación de necesidad que se produce entre la providencia impugnada, la sustentación de la apelación y la decisión del funcionario judicial de segunda instancia. Por tanto, providencia apelada y recurso, conforman una tensión que debe resolver el superior. Se trata de una de las manifestaciones más decantadas del principio de contradicción o controversia que rige el proceso penal y que explica el deber legal que tiene el funcionario judicial de integrar a la estructura de su decisión la exposición del punto que se trata y los fundamentos jurídicos de ella.”*

*En otra oportunidad la Corte advirtió.<sup>5</sup>*

*“La interposición de los recursos, concretamente el de apelación y conforme se sigue de lo previsto en el artículo 179A de la Ley 906 de 2004, exige de quien acude al control de segunda instancia motivar la razón del disenso, mediante la precisión de las razones de hecho y de derecho por las que en su criterio la determinación atacada es equivocada y debe ser revocada, corregida o modificada.*

*Tales razones deben ser exteriorizadas de manera puntual y concreta en relación con cada una de las consideraciones que se estiman erradas, de*

---

<sup>5</sup> CSJ AP904-2015, Rad. 46837

*modo que no constituye sustentación admisible la simple alegación genérica y ambigua de insatisfacción frente a lo decidido."*

*El artículo 40 del C.P.P. contenido en la Ley 600 de 2000, que ritúa la sentencia anticipada, señala que "Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes. La parte civil podrá interponer recursos cuando le asista interés jurídico para ello". Aunque dicha norma no fue reproducida para los casos rituados en Ley 906 de 2004, es evidente que por tratarse del instituto de la sentencia anticipada, esas limitaciones subsisten. Además como los dos institutos coexisten nada impide que esa normativa sea extensiva, porque, se repite, son de similar naturaleza jurídica y sus dictados no se oponen sino que por el contrario armonizan perfectamente.*

*Eso significa que el procesado y su defensor, entre otros sujetos procesales, tienen legitimidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia anticipada, pero en virtud del principio de limitación, los motivos de inconformidad de la parte defendida solamente pueden referirse a la dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y extinción del dominio sobre bienes.*

*Dicho de otra manera, a la parte defendida le está vedado discutir temas atinentes a la estructuración de los comportamientos punibles y a la responsabilidad aceptada de manera libre, voluntaria, expresa e informada. En consecuencia, los motivos de inconformidad de la defensa técnica de Ramón Elías Suarez Hernández que atañen a la tipificación del delito de*

*extorsión devienen totalmente impertinentes, porque lo que en últimas pretende es una retractación parcial de los cargos aceptados. Por esa razón la Sala estaría habilitada solo para revisar los motivos de impugnación que en virtud del principio de limitación resulten atinentes.*

*Del escrito de impugnación interpuesto oportunamente por la defensa técnica se advierte que sus manifestaciones devienen ambiguas, embrolladas y enigmáticas pues no se refieren de manera concreta y clara a uno de esos motivos de impugnación y al contrario con ellas se pretende infundadamente que se realice una nueva valoración del comportamiento punible acusando infundadamente a la sentencia de primer grado de la no configuración de la tipicidad del delito por el que se acusa y de la inexistencia de la responsabilidad aceptada. Para ilustrar este aserto, encontramos argumentos tales como que "El Juez de Primera Instancia debió dar aplicación de la Ley de 2004 y no la Ley del 2006 la cual se encuentra excluida de toda clase de subrogados penales para el delito de extorsión imponiendo así una pena errada" y "que la no consumación del delito o tentativa de la extorsión para el año 2004 se concedía la mitad de rebaja sobre la pena partiendo de una condena de 40 meses" de los que de ninguna manera se puede inteligir la inconformidad ni mucho menos intentar darle solución por parte de esta Colegiatura, porque sencillamente resultan totalmente incomprensibles.*

*La Sala recuerda que en reiterados pronunciamientos se ha indicado que no es suficiente con que el apelante exteriorice su inconformidad general con la providencia que impugna, sino que le es imperativo, además, concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, pues en tal evento el juzgador no podría conocer sobre qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.*

*Si bien es cierto en el escrito hay un señalamiento sobre la imposición de una pena errada, la Sala advierte que la defensa técnica no solicita en concreto que se revise la dosificación de la pena impuesta por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, pues en modo alguno concreta los yerros de los que acusa, incurrió el sentenciador de primera instancia al dictar la providencia atacada. Eso significa que además de no haber sido solicitada de manera concreta y explícita, no existe argumentación que conlleve a la Sala a abordar el estudio de ese específico aspecto, pues no podemos sustituir la falta de sustentación del recurso por parte de la defensa.(...)”*

Por lo anteriormente expuesto la Sala de decisión penal,

## RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE DESATAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Ramón Elías Suarez Hernández contra la providencia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quedan las partes notificadas en estrados.

EDGAR KURMEN GÓMEZ  
Magistrado

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ  
Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ  
Magistrado

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ  
Secretario